

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto los jueces de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15, se declararon incompetentes para entender en esta causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia CSJ 4652/2015/CS1 "Bazán, Fernando s/ amenazas", sentencia del 4 de abril de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 100, por intermedio

-//-

-//- de la Sala J de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15.

Carlos Fernando Rosenkrantz
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

[Signature]

Juan Carlos Maqueda
JUAN CARLOS MAQUEDA

ANA I. HIGHTON de NOLASCO
ANA I. HIGHTON de NOLASCO

Ricardo Luis Lorenzetti
RICARDO LUIS LORENZETTI

[Signature]
HORACIO ROSATTI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto los jueces de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15, se declararon incompetentes para entender en esta causa

2°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que toda vez que los tribunales contendientes carecen de un órgano superior jerárquico común, con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado.

4°) Que para ello, los suscriptos se remiten a las consideraciones realizadas en sus respectivos votos en disidencia en el precedente Competencia CSJ 4652/2015/CS1 "Bazán, Fernando s/ amenazas", sentencia del 4 de abril de 2019, cuyos fundamentos y conclusiones se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para

conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 100, al que se le remitirán por intermedio de la Sala J de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO